

# REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO. *Segdo.*

TOMO XXI.

CUZCO, 20 DE MARZO DE 1869.

NUM. 11.

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Febrero 4 de 1869.

Señor Prefecto del Departamen-  
to del Cuzco.

## CIRCULAR.

El Gobierno abriga la profunda convicción de que la concurrencia de la industria nacional a la próxima exposición agrícola que se prepara en la vecina República de Chile, producirá benéficos y provechosos resultados en favor de ella misma, pues que generalizándose el conocimiento de la excelencia de sus productos, se abrirían nuevos mercados a su espendio, y despertaría de su letargo y prostración el ramo de agricultura, hasta hoy, puede decirse abandonado al poder impírico y rutinario.

Por otra parte los estrechos lazos naturales que nos unen a la República de Chile, fortalecidos por el Tratado de Alianza, que con ella tenemos celebrado, nos imponen la grata obligación de contribuir en alguna manera a que la exposición que por primera vez, tendrá lugar en su suelo, sea favorecida con nuestros magníficos y valiosos productos. A este intento US se servirá dictar cuantas medidas juzgue oportunas en la esfera de sus atribuciones, para que los habitantes de ese Departamento concurren a la mencionada exposición, con los productos mas perfeccionados de que puedan disponer.

Con el propósito de que se hagan los arreglos que deban adoptarse para la administración de productos en la exposición proyectada, se ha nombrado una Comisión presidida por el D. D. Manuel Ortiz de Zavallos, siendo Vocales de ella D. Demetrio Olavegoya, D. Julian Zarándegui, D. Buenaventura Elguera y D. Ramon Montero, según US se impondrá por la resolución que ha recaído en la nota de invitación del Encargado de Negocios de Chile, residente en esta Capital inserta en el Periódico número 21. US cuidará de dar publicidad a los referidos documentos, para que lleguen al conocimiento de los individuos residentes en ese Departamento, a fin de que hagan las remesas

de sus producciones con perfecto acuerdo de la referida comisión.

Dios guarde a US.  
P. Gálvez.

Lima, Noviembre 21 de 1868.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas

El Sr. Encargado de Negocios de Chile me ha dirigido con fecha 18 del que rige el oficio siguiente:

"El 1.º de Abril del año entrante se abrirá en Santiago una Exposición nacional de Agricultura, cuya comisión directiva, tratando de realizar con el mejor éxito posible los importantes fines que se propone, se ha dirigido al infrascrito encargándole de recabar la valiosa y eficaz cooperación del ilustrado Gobierno de V. E. a efecto de obtener la concurrencia de las variadas y ricas producciones de la agricultura especial de este país".

"Habiendo tenido el honor de comunicar privadamente este pensamiento a V. E. y de deberle la expresión de su entusiasta adhesión a él, solo me resta, al formalizar mi petición, darle a conocer el programa de la Exposición como así mismo algunas disposiciones reglamentarias a que debe sujetarse; todo lo cual se registra en la publicación de que me permito remitir a V. E. algunos ejemplares".

"Entre las referidas disposiciones merecen notarse aquellas que tienen por objeto facilitar a los exponentes los medios de prestar su concurso. Tales son particularmente, la liberación de derechos de Aduana, a los artículos enviados a la Exposición, la rebaja en el flete de los mismos artículos de Valparaíso a la capital, y la concesión de sumas considerables y medallas de honor por vía de premio a los exponentes mas aventajados".

"La comisión directiva, al trasmitirme el encargo que me es honroso cumplir en este momento, ha creído necesario prevenirme también que será oportuno que en el mes de Enero próximo, a lo mas tarde, le envíe una razón mas o menos bien detallada de los objetos que haya conseguido hacer enviar, a fin de reservarles en el edificio especial

que va a construirse un local adecuado a su cantidad, tamaño, peso y demás circunstancias; observación que yo me permito hacer notar a V. E. para que sea advertida por las personas a quienes V. E. cometa la ejecución de las disposiciones que tuviere a bien adoptar sobre el particular."

"A lo expuesto no necesito agregar que mi Gobierno verá penetrado de la mas viva complacencia la participación que se tiene en este país, mediante el envío de cualquiera clase de objetos o productos que demostrando el estado de adelanto y progreso del Perú, revela al mismo tiempo el anhelo de su Gobierno y de sus ciudadanos por secundar el propósito tan patriótico como provechoso y en cierto modo, de interés americano que se prosigue."

Tengo el honor de trasmitirle a US, remitiéndole adjuntos los ejemplares de los documentos a que se refiere para su inteligencia y resolución que con venga.

Dios guarde a US.

J. A. Barrenechea.

Lima, Febrero 3 de 1869.

Atendiendo a que la ordenanza expedida por S. E. el Presidente de la República de Chile, para promover la exposición agrícola de todas las naciones, que debe verificarse en Santiago en Junio del presente año, tiene por objeto proteger la agricultura; que este propósito tan patriótico como provechoso, es de un verdadero interés americano; que los vínculos que nos unen a la República de Chile, nos colocan en el grato deber de cooperar al éxito de tan elevada idea, y contribuir con nuestras producciones a la realización de los importantes fines que se propone conseguir con la mencionada exposición: se acepta la invitación de la Comisión Directiva de aquella República, hecha por conducto del Encargado de Negocios residente en esta capital y en consecuencia, se nombra una Comisión que pueda ponerse en contacto con aquella, a fin de instruirse de los arreglos, que hayan de adoptarse para la admisión de productos en la exposición proyectada. Será Presidente de dicha comisión, el D. D. Manuel Ortiz de Zavallos y Vo-

cales D. Demetrio Olavegoya, D. Julian Zacacondgui, D. Buena-ventura Eguera y D. Ramon Montero. Circúlese á los Prefectos de los departamentos las órdenes respectivas, para que hagan la invitación correspondiente á todos los individuos residentes en las provincias de su dependencia, con el objeto de que concurren con las producciones de su industria á la mencionada exposición y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

N.º 191.

Señor D. D. Manuel Cortiz de Zavallos.

Febrero 10.

Deseando S. E. el Presidente de la República, se presenten en la exposición agrícola que debe verificarse en la capital de Chile en el mes de Junio próximo, los mas importantes productos del país en dicho ramo, ha expedido con fecha 3 el decreto que sigue:

“Nómbrase una comision presidida por el Dr. Ortiz de Zavallos, para que entendiéndose con la nombrada por Chile, acuerden sobre la admision de los productos”.

Al trascribir á U. dicha resolución para su conocimiento, espero se sirva admitir el espresado encargo, cooperando así al importante fin que el Gobierno se propone realizar.

Dios guarde á U.  
Pedro Gálvez.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Lima á 26 de Enero de 1869.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

S. M.

Cumpliendo con lo que se sirve U.S. decirme por su apreciable nota de 20 del corriente, he hecho las prevenciones convenientes á los Administradores del Cuzco, Arequipa y Chala para el curso de los correos, que por ley de 7 del corriente, se mandan establecer entre dichos lugares; pero mi deber me obliga, aunque sea á destiempo, á hacer presente, que los cuatro correos al mes entre Lima, Arequipa y Cuzco están girando á la ida, hace mucho tiempo, y no al regreso por el ningún provecho que produce al público. El fin que sin duda se propone la ley, es que poniéndose esos correos en combinación con los vapores que tocan en Islay, se recibían prontas contestaciones; pero debo anticipar que esto no puede lograrse, como no se ha logrado antes, por razones de que me encargaré.

Los vapores del Sur, que zarpan del Callao cuatro veces al mes, llegan al puerto de Islay en los dias 7, 14, 23 y 29; saliendo inmediatamente de ese puerto correos para Arequipa, en donde ingresan los dias 9, 16, 25 y 31 ó 1.º

Los dias 2 y 17 marchan de Arequipa para el Cuzco correos, y llegan el 7 y 22 con las comunicaciones que se despachan de Lima el

11 y 26 de cada mes: por consiguiente, el minimum de tiempo que debe trascurrir para recibirse en el Cuzco una carta procedente de Lima, es de once dias, y no puede suceder lo mismo al regreso, por no mediar igualdad de tiempo. Las baliijas que conducen los vapores que tocan en Islay el 7 y 23, pueden tener el mismo curso que las del 14 y 29, y esa correspondencia llegará al Cuzco el 3 ó 4 y 18 de cada mes; originando un nuevo gasto de 165 soles mensuales, dividido entre las estafetas de Arequipa y Cuzco.

Contrayéndome ahora al regreso de esos correos, que como hasta aquí han salido del Cuzco, dos dias despues de su llegada, partirán con direccion á Arequipa el 5 ó 6, 9, 20 y 24 para llegar á Lima el 1.º por el vapor del 19 con un plazo ó tiempo de 14 dias: el 2.º por el del 25 con el de 16 dias: el 3.º por el del 3 con el de 13 dias, y el 4.º por el del 11 con el de 18 dias, lo cual prueba, que no pueden recibirse las contestaciones que se desean.

Considero por otra parte, que los correos quincenales entre Chala y el Cuzco, no producirán ventaja alguna, por que si la correspondencia camina por esa via, no puede ser sino duplicada de la que marcha por Arequipa á Islay, puesto que por ambas rutas es igual el tiempo que se necesita, y tanto valdrá remitir las cartas por Chala, que por Arequipa.

Los correos de Chala, como dice el administrador del Cuzco en sus notas de 9 y 24 de Diciembre último, publicadas en el “Peruano” del dia 15, y las que acompaño originales, no producirán beneficio al público, ni utilidad de ningún género, sino únicamente fuertes gastos, segun lo ha demostrado la experiencia desde 1864, en que por vía de ensayo fueron implantados.

La ley se encarga tambien, del establecimiento de correos que partan de los puertos á los departamentos del interior, cada vez que lleguen los vapores á aquellos, mas como esto se halla en práctica hace mucho tiempo, desde que los vapores multiplicaron sus viajes en nuestras costas, nada nuevo hay que disponer, y en comprobante de ello, recomiendo la lectura del “Peruano” de 15 de Setiembre del año próximo pasado, en que se publicó la red de correos que atraviesa y une toda la República, con la circunstancia, que despues de esa fecha se han aumentado otros.

Siendo una de las primeras funciones de la Direccion ensanchar y aumentar las vias de comunicacion, ella ha cuidado siempre de llenar este importante deber, y no se ha detenido en que los nuevos correos no costéen sus gastos, por que para atender á las exigencias del servicio, ha fijado únicamente su atencion en el beneficio que refluye en favor del público, y que si los fondos en general no bastan, el Estado tiene el deber de cubrir el *deficit* que resulte en el Ramo.

Finalmente, la ley se encarga del establecimiento de localidades, que sirvan de parada á los correos, y descanso á los transeúntes, y este es uno de los puntos que he promovido desde muy atrás; mas, como los ingresos del ramo ni pueden ni deben costear este gasto, que propiamente es una mejora de policía; se-

ria mejor que el Supremo Gobierno, encargarla á las autoridades políticas, toma en el interes debido en hacer construir barracones ó postas con el objeto indicado, reparando las existentes, y levantando otras en los lugares que las necesitaren, para lo cual deberia tomarse la cantidad precisa de la votada para obras públicas, á cuya clase corresponden esos alojamientos.

Sírvase U.S. tomar en consideracion lo expuesto, para que no se extrañen despues las consecuencias que debe producir la mencionada ley de 7 del corriente.

Dios guarde á U.S.—José Dávila Condemarin  
Del Peruano núm. 34, tomo 56.

Lima, Febrero 15 de 1869.

Apruébase el gasto de 600 ps. mandado hacer por el Prefecto del Cuzco, para la formacion de las bases de un puente de mimbre en el rio de Ilcancarrumi, y dígase al espresado funcionario que se abstenga de hacer en adelante gastos de esta especie que no pueden verificarse sin orden ó autorizacion del Gobierno. Páse al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Febrero 19 de 1869.

Siendo necesario proceder á la refaccion y reparacion de la acequia de Huallati en la provincia de Cobambas del Departamento del Cuzco, se dispone: que por la Tesorería departamental se remita al Prefecto del Departamento la suma de mil seiscientos soles [\$ 2,000] para que nombrando una comision administrativa compuesta del Gobernador, Párroco y dos vecinos notables administre los fondos y los invierta en la indicada reparacion, elevando en su consecuencia, á este Ministerio la respectiva cuenta documentada para su examen y aprobacion. Tráscrase al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez

(Del Peruano núm. 45, tomo 56.)

#### EL CIUDADANO **JOSE BALTA,** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

#### CONSIDERANDO:

Que, se han suscitado dudas sobre la vijencia de la Ley de 8 de Noviembre de 1823, relativa al juzgamiento de los Representantes de la Nacion responsables por abusos de imprenta, y sobre la inteligencia de algunas de sus disposiciones.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.º Declárase que está vigente la Ley de 8 de Noviembre de 1823.

Art. 2.º Las funciones que en diferentes artículos de la misma Ley

se designan al Presidente del Congreso, se desempeñarán por el de la Cámara de Diputados, cuando se trate del enjuiciamiento de un Diputado, y por el Presidente del Senado, siempre que se trate del enjuiciamiento de un Senador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1868.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*P. Bernales*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 20 de Diciembre de 1868.—*José Balta*.—*P. Galvez*.

Lima, Febrero 26 de 1869.

Conviniendo dictar disposiciones que den debido cumplimiento á la ley de 28 de Enero último relativa á patentes de introduccion ó invencion.

Se resuelve:

1.º Hecha la concesion del privilegio, conforme al artículo 10 de la mencionada ley, pasará al Ministerio de Gobierno para que se expida por ese despacho la respectiva patente.

2.º En el Ministerio de Gobierno se encargará una de sus secciones de todo lo relativo á la expedicion de patentes.

3.º En el mismo Ministerio y al cuidado de la misma seccion, se instalará y conservará una sala de modelos, á fin de que puedan exponerse útilmente los objetos de introduccion ó invencion que hayan merecido patente de privilegio.

4.º Los gastos que requiera la ejecucion de este decreto se imputarán á los extraordinarios del ramo. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Galvez*.

(Del Peruano núm. 51, tomo 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y COMERCIO.

**JOSE BALTA,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad crear impuestos, para equilibrar en lo posible los ingresos nacionales con los egresos;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Todo documento de crédito en que conste un contrato entre vivos ó su cancelacion, llevará un timbre en la proporcion que esta ley designa.

Art. 2.º Los timbres serán de las clases y valores siguientes:

1a. De veinte soles cada timbre:

2a. De diez soles id. id.

3a. De cinco soles id. id.

4a. De un sol id. id.

5a. De veinticinco centavos de sol id.

6a. De diez centavos de sol id.

Art. 3.º Los documentos de aduana quedan sujetos al impuesto de timbre en la siguiente proporcion:

1a. Los manifiestos por mayor llevarán un timbre de cuarta clase en cada ejemplar:

2a. Los manifiestos por menor, pólizas de trasbordo y de reembarco, un timbre de quinta clase:

3a. Las pólizas de despacho y de exportacion un timbre de sexta clase.

Art. 4.º La contribucion de timbres en otra clase de documentos se pagará con arreglo á la siguiente proporcion:

1a. En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguros marítimos y en general, en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en esta ley, desde la cantidad de veinte soles hasta la de quinientos, se pondrá un timbre de sexta clase; y de la de quinientos soles hasta mil, un timbre de quinta clase, agregando un timbre de la misma en igual proporcion, es decir, uno de sexta clase por cada quinientos soles, ó fraccion de quinientos; y uno de quinta clase, por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos:

2a. En las letras de cambio jiradas y pagaderas en el territorio nacional, hasta diez mil soles, se pondrá un timbre de sexta clase por cada quinientos soles ó fraccion mayor de cien soles. De diez mil soles para adelante, un timbre de la misma clase por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos:

3a. En los pagarees ó documentos privados de obligacion y pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendios, se pondrá un timbre de cuarta clase por cada mil soles hasta cinco mil; y por lo que exceda de esta suma dos timbres de quinta clase por cada mil soles ó fraccion de quinientos: de cien soles á quinientos, un timbre de quinta clase; y de veinte á cien soles, uno de sexta clase:

4a. En las escrituras públicas que contengan mutuos, obligaciones, novaciones de contrato, reconocimiento de deuda ó sociedades con capital constituido, se pondrá el número de timbres de quinta clase que equivalga al 1 p<sup>o</sup> del valor comprendido en la escritura:

5a. En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles, se pondrán los timbres equivalentes al  $\frac{1}{2}$  p<sup>o</sup> sobre sus respectivos valores.

6a. En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, se pondrán los timbres equivalentes al 2 p<sup>o</sup> sobre el valor de dichos inmuebles.

Art. 5.º Los bancos de emision, pagarán anualmente; en timbres sobre el monto de la mayor emision durante el año, que será comprobada por el Director de Contabilidad general, el valor que correspondería al cuádruplo de esa cantidad; segun el inciso 3.º del artículo 4.º quedando exceptuados del impuesto de tim-

bres los *Checks* que se jiren contra los bancos.

Art. 6.º No está exento del timbre un documento por ser el Gobierno uno de los contratantes.

Art. 7.º Los que omitieren el uso del timbre que corresponde á cada uno de los documentos designados en esta ley, quedan obligados al pago del cuádruplo del valor de los timbres que corresponde al documento en que faltan.

Art. 8.º Los derechos de timbre serán pagados por los que firman el documento, salvo pacto en contrario.

Art. 9.º En las donaciones en que no conste el valor de la cosa, se pedirá por los otorgantes, antes de la celebracion de la escritura, la tasacion del objeto donado. Dicha tasacion se hará por dos peritos nombrados uno por el Administrador de la tesorería respectiva ó autoridad política del lugar donde no existan dichas oficinas, y otro por los interesados, nombrando ambos peritos un tercer dirimente, para el caso de discordia.

En las donaciones de inmuebles, se podrá evitar la tasacion, sirviendo de base la cuota pagada por contribucion territorial, calculada sobre un valor de 6 p<sup>o</sup> anual de aquel en que en que se estime el fundo.

Art. 10. Los timbres serán vendidos únicamente en las oficinas fiscales; pudiendo éstas encargar del expendio, á personas que otorguen ante ellas las fianzas respectivas, abonandoles el 3 p<sup>o</sup> como premio de venta, al que no tendrán opcion los expendedores que perciban sueldo como empleados en ejercicio.

Art. 11. Queda suprimida la contribucion denominada *alcabala de enajenaciones*. El papel sellado solo se usará en expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testimonios y demás actos de escribanos públicos.

Art. 12. Los escribanos que autorizen escrituras públicas, contraviniendo las prescripciones de esta ley, serán suspensos del ejercicio de sus funciones por el término de seis meses.

Art. 13. El impuesto de timbre es diferente del que se satisface en las aduanas bajo la denominacion de papel para documentos.

Art. 14. Los administradores de aduanas no permitirán que se exponda papel para manifiestos, pólizas etc. sin que tengan el timbre correspondiente; siendo responsables al reintegro del doble del que corresponda á los documentos de esa clase que jiren sin el timbre respectivo.

Art. 15. En los casos en que se pague el timbre á razon del tanto por ciento, se pondrá un timbre de 10 centavos por las fracciones mayores de veinte soles.

Art. 16. Quedan exentos del timbre los documentos siguientes:

1.º Los testimonios, boletas, ó cópias certificadas que se den por los escribanos públicos.

2.º Los depósitos judiciales:

3.º La cancelacion de documentos públicos ó privados, que pagáren el impuesto al tiempo de su otorgamiento:

4.º Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor:

5.º Las cuentas y conocimientos relativos á las consignaciones de guano:

6.º Las escrituras de arrendamiento, las guías con que se remiten especies y que no sirven de documento principal.

7.º Las cartas de pago y toda clase de recibos por dinero que no estén especialmente determinados en esta ley: las cartas-órdenes, si son simples recomendaciones y por su naturaleza no producen obligación.

8.º Los recibos por buenas cuentas a los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

9.º Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio y los de los presos ó reos, cuyo pasaje sea pagado por el Estado y

10. Las escrituras de venta que se hagan en la República de bienes situados en el extranjero; pero no el recibo de la cantidad, que se entregue á cuenta de la obligación de lo quede por pagarse.

Art. 17. Se considerará como un solo recibo para el pago de timbres, la suma total de los presupuestos de empleados y las listas ó planillas que se formen para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 18. A falta de papel sellado, podrá usarse de papel común con los timbres correspondientes que encabezarán el documento.

Art. 19. El Poder Ejecutivo queda facultado para tomar las medidas que juzgue necesarias, á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse con infracción de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 28 de Enero de 1869. — José Rufino Henique, Presidente del Senado. — Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Francisco Chivez, Secretario del Senado. — Modesto Basadre, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á los once días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — José Balta. — Nicolás de Piérola.

(Del Peruano N.º 43, T.º 56.)

Lima, Febrero 17 de 1869.

No reconocí como legal los aumentos hechos por la Dictadura en los sueldos de los empleados, y por consiguiente en los del poder judicial, puesto que deben arreglarse á la ley del Presupuesto General de la República, que es la única norma del Gobierno sobre el particular, vuelva este expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para que haga la rectificación ordenada, reputando legal la parte de la liquidación practicada por descuentos de guerra hechos al Dr. D. Francisco García Calderón, y considerando las diferencias reclamadas en favor del Dr. D. Eduardo García Calderón, con relación al haber de Vocal de la Corte Superior de Arequipa, designado en el Presupuesto, y no con el acordado por la Dictadura; debiendo ser ir esta disposición de regla general para casos iguales. Regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E. — Piérola.

Del Peruano N.º 45, T.º 56.

## JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

I. Que promulgada la ley que establece el impuesto del timbre, es necesario proveer á su inmediato y mas exacto cumplimiento;

II. Que según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, los "timbres solo podrán ser vendidos por las oficinas fiscales," no pudiendo encomendarse esta tarea á las antiguas tesorerías, convertidas hoy en oficinas exclusivamente pagadoras por la ley de su creación;

III. Que por el artículo 19 de la mencionada ley del timbre, el Gobierno queda facultado para tomar las medidas que juzgue necesarias, á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse contra ella;

### DECRETO:

Art. 1.º Una comisión compuesta del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas y del Director de Contabilidad, procederá á examinar en el día el libro de cargo y dara por los timbres que quedaron bajo el doble depósito del antiguo Director del Crédito y del ex-director de Contribuciones, y encontrando conforme la cuenta contenida en dicho libro, sentará la correspondiente acta, que firmarán los miembros de la comisión y los depositarios.

Art. 2.º Practicada la operación de que trata el artículo anterior, la comisión destruirá incontinentemente todos los timbres respectivos al primer bienio de 1866 y 1867, del que extenderá la debida acta é inmediatamente hará formal entrega de todos los timbres respectivos al bienio de 1868 y 1869 al Director de Rentas, el que se dará por recibido de dichas existencias, firmando, junto con los miembros de la comisión, el acta de la entrega, que se extenderá, igualmente que las anteriores, en un libro especial que con el título de "Impuesto de Timbres, de papel sellado y de aduanas" se abrirá y llevará por el jefe de la Sección de Contribuciones.

Las actas serán autorizadas por el escribano de hacienda.

Art. 3.º La Dirección de Rentas dando por subsistentes los cargos que constan en libros de la antigua Dirección de Contribuciones contra las tesorerías, por la remisión que se les hizo de timbres exigirá de estas oficinas que sin retardo le pasen la razón de las existencias que aun conserven.

Art. 4.º Los timbres que reciba la Dirección de Rentas, serán depositados en la Caja Fiscal de Lima, los correspondientes al bienio de 1868 y 1869, en una caja con tres llaves que serán guardadas respectivamente, bajo de responsabilidad, por el jefe de Sección de Contribuciones, el Director de Rentas y el Cajero fiscal de este departamento, y se sacarán de ella las cantidades que fuesen necesarias para el consumo de cada departamento, sentándose en el libro mencionado el acta correspondiente á cada extracción.

Art. 5.º Los timbres serán fabricados y mantenidos separadamente para cada departamento de la República, cuyo nombre llevarán estam-

pado, siendo prohibido usar fuera de él, bajo las penas establecidas en la ley, los que no le correspondan. Mientras se puedan tener nuevos timbres, quedan habilitados los antiguos correspondientes al bienio de 1868 y 1869, y la Dirección de Rentas cuidará de proveer de ellos en la cantidad suficiente para un semestre á todos los departamentos de la República.

Art. 6.º La ley de timbres no comenzará á ser obligatoria, sino tres días después de publicadas en cada localidad el expendio de timbres en la capital de la Provincia.

Art. 7.º Para el expendio de los timbres establécense en cada capital de departamento una oficina fiscal, con el título de "Receptoría" y servida por un empleado que nombrará el Gobierno, el cual tendrá á su cargo el expédito en todas las provincias de aquel, y gozará por única retribución el 3 p.º asignado por el artículo 10 de la ley del timbre, prestando las fianzas correspondientes. Con estos funcionarios dependientes de la Dirección de Rentas, se entenderá directamente ésta para la remisión de los respectivos contingentes y todo lo relativo á este impuesto, impartiendoles las órdenes ó instrucciones que creyese conveniente.

Art. 8.º Los timbres de que se hubiese hecho uso en los documentos privados ó públicos, serán inutilizados, cualquiera que sea el lugar en que se coloquen, firmando sobre ellos, además de la suscripción ordinaria el que otorga la obligación ó principal obligado, si fuesen varios, ó uno de entre ellos, si lo fuesen igualmente. Por falta de este requisito, se tendrán por no puestos los timbres que lleve el documento.

Art. 9.º Los timbres no podrán ser vendidos sino por los funcionarios á quienes está encomendado su expédito, ni podrán ser comprados sino para el consumo particular de cada comprador.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 24 días de Febrero de 1869. — José Balta. — Nicolás de Piérola.

(Del Peruano núm. 47, tomo 56.)

Lima, Febrero 5 de 1869.

Visto este expediente de conformidad con el anterior dictamen fiscal: remítase al cuerpo Legislativo que es á quien compete resolver lo conveniente acerca del derecho al pago de los premios con que fueron agraciados algunos de los que erogaron la contribución personal impuesta por la Dictadura. Regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Piérola.

[Del Peruano N.º 51, T.º 56.]

IMPRESA DEL ESTADO,

FOR GREGORIO ARRIAGA.